



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02401-2011-PHC/TC
LIMA
JUAN LUIS AVENDAÑO
VALDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2011

VISTO

El escrito presentado el 28 de junio de 2011 por don Juan Luis Avendaño Valdez, mediante el cual solicita su desistimiento del recurso de agravio constitucional que interpuso en el proceso de hábeas corpus de autos, que sigue contra la Sexta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

ATENDIENDO A

1. Que es jurisprudencia del Tribunal Constitucional que en los procesos constitucionales tuitivos de la libertad es procedente el desistimiento. Al respecto, se ha sostenido que, si bien el Código Procesal Constitucional no ha previsto de manera expresa la posibilidad del desistimiento en el proceso de hábeas corpus, *sí resulta viable la procedencia de dicha institución* en aplicación análoga de lo dispuesto en las normas referidas a los procesos de amparo (artículo 49º), cumplimiento (artículo 71º) y hábeas data (artículos 49º y 65º) [ver, entre otras, RRTC 03334-2008-PHC, fundamento 2, y 05757-2009-PHC, fundamento 1].
2. Que en tal sentido el artículo 37º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional prescribe que “[p]ara admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante el Secretario Relator del Tribunal Constitucional, Notario o, de ser el caso, el Director del Penal en el que se encuentre recluido el solicitante”. Sobre el cumplimiento de tal formalidad, resulta pertinente señalar que en la RTC 02697-2008-PHC, fundamento 5, se precisó lo siguiente: “(...) el desistimiento no se presume y que sólo alcanza a quien lo propone, las formalidades requeridas deben ser efectuadas por el propio agraviado, y que si se trata de solicitudes que han sido presentadas por terceras personas, como frecuentemente ocurre en el proceso de hábeas corpus, dicha formalidad también debe ser cumplida por el propio favorecido y no por otra persona, salvo se encuentre debidamente facultada para ello. La exigencia de esta formalidad se encuentra justificada en la posibilidad de lograr la tutela efectiva del derecho involucrado, dada su particularidad y ante la eventualidad de que tales pedidos sean presentados por terceras personas con intereses particulares, incluso en algunos casos con resistencia o desconocimiento del propio beneficiario” [subrayado nuestro].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02401-2011-PHC/TC
LIMA
JUAN LUIS AVENDAÑO
VALDEZ

3. Que teniendo en cuenta el tipo de desistimiento formulado por el recurrente, también debe indicarse que de acuerdo con lo previsto en el artículo 343º, segundo párrafo, del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria conforme lo prevé el Artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional–, el desistimiento de un medio impugnatorio, como es el caso del recurso de agravio constitucional, tiene como consecuencia dejar firme la resolución impugnada, esto es, la resolución de segundo grado emitida en el proceso de hábeas corpus de autos.
4. Que en el caso de autos, el demandante, en cumplimiento del artículo 37º del Reglamento citado *supra*, el 25 de julio de 2011 legalizó su firma ante el Secretario Relator de este Tribunal. Siendo así, este Colegiado debe estimar su pedido de desistimiento del recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

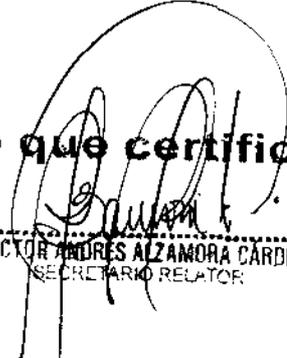
Tener por desistido a don Juan Luis Avendaño Valdez del recurso de agravio constitucional interpuesto en el proceso de hábeas corpus de autos, que sigue contra la Sexta Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, dándose por concluido el proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR